

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 11 de enero de 1999 se constituyó la Mesa Electoral en el proceso de elecciones sindicales de la empresa X, S.L., para la elección de miembros del Comité de Empresa, señalándose para la celebración de la votación el día 12 de Febrero de 1999.

SEGUNDO. En fecha 5 de Febrero de 1999 nueve trabajadoras de la empresa X, S.L., solicitaron el voto por correo, siéndoles oportunamente enviada la documentación por la Mesa Electoral.

TERCERO. El día señalado para la votación, 12 de Febrero Junio, en la Mesa Electoral constaba la recepción de nueve votos por correo, y, una vez finalizado el horario de votación, al procederse al cómputo de los votos por correo, se admitieron los correspondientes a las trabajadoras que se encontraban de baja médica, rechazándose los correspondientes a las siguientes trabajadoras:

- Doña AAA.
- Doña BBB.
- Doña CCC.
- Doña DDD.
- Doña EEE.
- Doña FFF.
- Doña GGG.

El motivo de rechazar el voto por correo de estas personas, estriba en que se encontraban trabajando el día de la votación sin que existiera motivo que les impidiera ejercitar su derecho al voto personalmente.

La votación se celebró en el centro de trabajo sito en la Avda. Y, de Logroño, y las trabajadoras que ejercieron el voto por correo prestan sus servicios en lugar diferente al centro de trabajo.

CUARTO. Por la Unión Sindical Obrera se formuló reclamación contra dicha decisión según consta en el Acta Global de Escrutinio, sin que fuera resuelta por la Mesa Electoral.

QUINTO. El resultado de la votación arrojó el siguiente resultado:

Unión Sindical Obrera 19 votos, Unión General de Trabajadores 11 votos, Unión Regional de Comisiones Obreras 13 votos.

SEXTO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 5 de marzo de 1999, la parte impugnante se ratificó en su escrito solicitando la retroacción del proceso al momento en que debieron abrirse los votos por correo para introducirlos en la urna, y proceder a su cómputo, con nueva distribución de los miembros del comité de empresa en función de los nuevos resultados. Por el resto de partes presentes en el acto se formularon las alegaciones que constan en el acta de comparecencia.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Se cuestiona por el sindicato impugnante la decisión de la Mesa Electoral de no admitir el voto por correo de siete trabajadoras por entender que, no existiendo motivo que impidiese a estas trabajadoras el ejercicio personal y directo del voto el día señalado para la votación, debía rechazarse la posibilidad de ejercer el derecho de sufragio por correo.

La normativa que regula el voto por correo en las elecciones sindicales viene establecida en el art. 10 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresas, del que resultan los criterios que caracterizan el voto por correo en las elecciones sindicales:

- El derecho de voto por correo se extiende a cualquier elector.

- No existe un "númerus clausus" de causas por las que se pueda ejercer el derecho al voto por correo, cualquier causa es válida no exigiéndose tampoco una acreditación de la misma.

- A diferencia del proceso electoral general (art. 73.1 de la Ley Orgánica 5/85), se puede revocar la decisión de voto por correo, emitiendo el voto personalmente el día de la votación.

- Existen una serie de requisitos formales, establecidos en el art. 10 del Real Decreto citado, que pueden resumirse en los siguientes:

- Es precisa la comunicación previa a la Mesa Electoral, pudiendo efectuarse hasta cinco días antes de la fecha de la votación.

- Esta comunicación debe efectuarse ante las oficinas de correos, en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos, quien debe exigir al interesado la exhibición del D.N.I., para comprobar sus datos y cotejar las firmas.

- La comunicación también puede ser efectuada por persona debidamente autorizada por el elector, y con representación bastante.

- Una vez comprobada por la Mesa que el solicitante se encuentra en la lista de electores, se procede a la anotación en dicha lista, remitiéndose al elector las papeletas electorales y el sobre en el que debe introducirse la del voto.

- El elector introducirá la papeleta en el sobre remitido, que deberá cerrar, e introducirlo juntamente con una fotocopia del carnet de identidad, remitiéndolo a la mesa electoral por correo certificado.

- Finalmente el sobre será custodiado por el Secretario de la Mesa Electoral hasta la fecha de la votación, quien lo entregará al Presidente de la Mesa antes de comenzar el escrutinio. El Presidente procederá a su apertura, y tras la identificación del elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral.

SEGUNDO. Del examen de la legislación aplicable, y atendiendo los motivos expuestos por las partes, considera este árbitro injustificado el rechazo por parte de la Mesa Electoral a que se computaran los siete votos por correo emitidos, y ello con independencia de la mayor o menor dificultad de los electores para desplazarse al lugar de la votación, o el hecho de que trabajaran ese día, o las facilidades que pudiese dar la empresa para votar, cuestiones todas ellas ajenas e intrascendentes frente a la opción por

parte de las electoras a ejercer el derecho de sufragio por correo, que no requiere causa concreta ni mucho menos justificación.

El art. 10.1 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre se limita a establecer que se puede ejercer el voto por correo cuando el elector "*prevea*" que en la fecha de votación no se encuentre presente, pero sin exigir como es lógico que tal circunstancia concurra, ni menos que se acredite, lo que en la práctica se traduce en que cualquier causa es válida para ejercer el derecho de sufragio por correo. A la misma conclusión se llega de la simple lectura del art. 10.6 del Reglamento: si el elector que se encuentra presente el día de la votación "*puede*" renunciar al voto por correo anteriormente emitido, quiere decir que el ejercicio del derecho de sufragio por correo es potestativo del elector, e independiente de la causa que lo motive.

En cuanto a las alegaciones del representante de la Unión Regional de Comisiones Obreras, si bien es cierto que ha de protegerse el resultado de las elecciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad de los electores, debiendo extremarse las precauciones para evitar el fraude en el voto por correo, también debe conciliarse en la medida de lo posible con el principio de conservación de los votos emitidos, no siendo lícito pretender ahora la anulación de los votos basadas en unas meras conjeturas, sin un mínimo principio de prueba que lo corrobore. Y así, en la solicitud de voto, en principio hay un funcionario de correos obligado a comprobar la identidad, y a cotejar las firmas con el DNI del solicitante, o si se realiza por medio de representante, la identidad de éste y el poder con el que actúa, ante lo cual si bien es posible que el funcionario no haya realizado esa identificación, habría que probar que ello fue así, sin que quepa deducirlo de la similitud de letras en los impresos, porque no hay norma que obligue a escribirlos al propio interesado, ni de la posible coincidencia horaria entre la hora en que se enviaron las solicitudes y la correspondiente a la prestación de los servicios, por cuanto no se ha probado que el día y la hora en que se enviaron las solicitudes estuviesen trabajando. Además la documentación precisa para ejercer el voto es enviada al elector, sin olvidar que queda un último "control", cual es que dentro del sobre remitido a la Mesa, debe acompañarse copia del D.N.I., y el propio sobre previamente remitido por la Mesa, con el voto a la candidatura elegida. Todo ello contribuye a preservar la pureza de proceso electoral, no siendo admisible que se rechace el voto sin una prueba concreta de las irregularidades supuestamente cometidas,

ni que tampoco deba olvidarse el hecho de que todas las electores cuyos votos se han rechazado, constan citadas a este procedimiento electoral, y por tanto han tenido la posibilidad de cuestionar o impugnar el voto emitido, como sería lo lógico de existir alguna irregularidad.

Cumplidas el resto de las formalidades a las que anteriormente se ha hecho referencia la impugnación debe ser estimada, por cuanto el hecho de no haber admitido los votos por correo de las siete trabajadoras a las que se ha hecho referencia, sin causa que lo justifique, constituye una de las causas de impugnación establecidas en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, y art. 29.2 del Real Decreto 1844/1994 del Reglamento de Elecciones Sindicales, en concreto en su apartado a): "*vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado*", y en consecuencia procede declarar la nulidad del proceso electoral, desde el momento en que por la Mesa Electoral, se rechazó la apertura de los siete votos por correo, así como la nulidad de los actos posteriores, debiendo proceder la Mesa Electoral a la apertura de los siete votos por correo emitidos, y al cómputo de los votos válidos, con nueva distribución, en su caso, de los miembros del comité de empresa en función de los resultados que arroje la votación.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN SINDICAL OBRERA frente al proceso electoral seguido en la empresa X, S.L., declarando la nulidad del proceso electoral, desde el momento en que por la Mesa Electoral, se rechazó la apertura de los siete votos por correo correspondientes a las trabajadoras Doña AAA, Doña BBB, Doña CCC, Doña DDD, Doña EEE, Doña FFF, Doña GGG, así como la nulidad de los actos posteriores, debiendo proceder la Mesa Electoral a la apertura de los siete votos por correo recibidos y correspondientes a las trabajadoras anteriormente mencionadas, y al cómputo de los votos válidamente emitidos, con nueva distribución, en su caso, de los miembros del comité de empresa en función de los resultados que arroje la votación.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño a 21 de agosto de 2000.